

7652040030062015-00178-00

Ejecutivo M.P

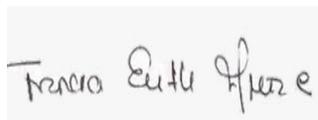
RF ENCORE SAS Cesionario del banco Colpatria S.A

Vs Oscar Emilio Palacín Lozano

Auto No. 325

SECRETARIA: Hoy 19 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Francisca Enith Muñoz Cortes

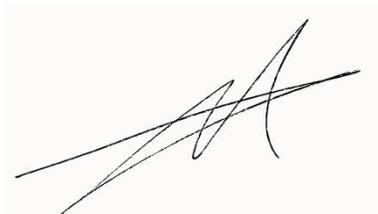
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero diecinueve (19) de dos mil
veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.489.259** mcte, correspondiente al 8% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Jue

7652040030062017-0017300

Ejecutivo M.P

Banco Bogotá

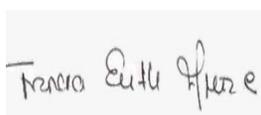
Vs Marisol Viveros Rojas

Auto No. 281

Secretaria: Palmira, 14 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.489.259.00	
Recibo 810750	\$ 22.600.00	
Recibo 831210	16.600.00	
Recibo 835650	\$ 18.000.00	
Caución	\$ 99.383.00	
TOTAL COSTAS	\$2.645.842.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero diecinueve (19) dos mil veinticuatro
(2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written on a light-colored rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

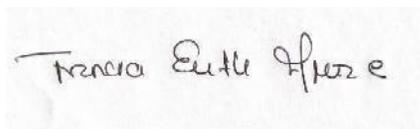
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d539a65cea188def91c14ae385b071ea75379bc80002ff0d28a77a648da6a**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 320

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Trasladar a conocimiento de la parte actora, la respuesta de la **EPS SURA**, respecto de los datos de contacto de la señora **FABIOLA MESA GUZMAN**, llamada a este juicio como declarante de oficio, a efectos de esclarecer circunstancias de interés para este juicio.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se ha tornado necesario a los ojos de este Juzgador lograr la comparecencia de la señora **FABIOLA MESA GUZMAN**, quien al parecer participo en la cadena comercial que coopero a que, la demandante **MARÍA AURORA PITO**, sea la poseedora del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de allí que se traslada a conocimiento de la autora de este juicio de pertenencia, para que a través de su agente judicial se sirva adelantar las diligencias de notificación, debiéndosele precisar que, deberá comparecer a la audiencia prevista para fecha del **26 de Febrero del año 2024, a la hora judicial de las 9: 30 a.m.**, a rendir su versión de los hechos que se relacionan con la forma en que, la demandante adquirió la propiedad centro de esta usucapión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por la **EPS SURA**, a efectos de que, el extremo actor agote las diligencias de notificación y le entere del desarrollo de la audiencia concentrada prevista para tiempo del **26 de febrero del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

EPS

sura

Medellín, 08 de febrero de 2024

Señor (a)

765204003006202000075-00

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Oficio 1138

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Of 317

266 02 22 ext. 7164

PALMIRA VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 07/12/2023 y recibido en nuestras oficinas el 08/02/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 31375017

Nombres

FABIOLA MESA GUZMAN

Dirección

CALLE 44 12-51 TRONCAL CALI

Teléfono

3990201

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Pensionado

Celular

3167026286

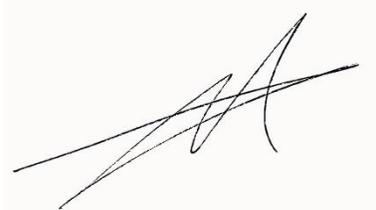
Correo electrónico

INDIRAGEPE@HOTMAIL.COM

INDIRAGEPE@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d0612fb078301734ac6ca5e32fed052ea8c4a77880565c6ab077851a42b06**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-0028-00
Monitorio
Oxígenos de Colombia Ltda
Vs Termovapor Industrial SAS
Auto 309

SECRETARIA: Hoy 19 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra agotado el trámite. Para proveer.



Francia Entith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente advierte esta instancia que se encuentran surtidas todas las etapas que conforman las actuaciones dentro de la naturaleza del asunto, pues el expediente ya cuenta con sentencia y se encuentra practicada la liquidación de costas.

Razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 122 del C. General del Proceso se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

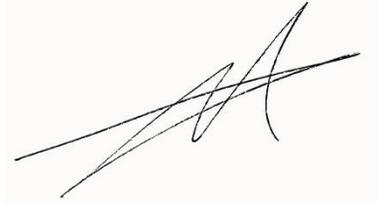
RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo del presente proceso Monitorio adelantado por Oxígenos de Colombia

Ltda contra Termovapor Industrial SAS por haberse cumplido la actuación.

Segundo: Cancelar su radicación e el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e644b6a053f81203d75a7a35339e09be6f16f52d2f5871d6308fc00b80b3e3**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-00191-00
Monitorio
Yenni Zurley García Muñoz
Vs Wilson García Marulanda
Auto 310

SECRETARIA: Hoy 19 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra agotado el trámite. Para proveer.



Francia Entith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente advierte esta instancia que se encuentran surtidas todas las etapas que conforman las actuaciones dentro de la naturaleza del asunto, pues el expediente ya cuenta con sentencia y se encuentra practicada la liquidación de costas.

Razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 122 del C. General del Proceso se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo del presente proceso Monitorio adelantado por Yenni Zurley García

Muñoz contra Wilson García Marulanda por haberse cumplido la actuación.

Segundo: Cancelar su radicación e el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

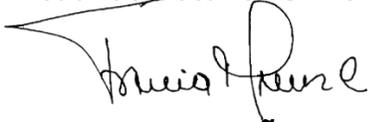
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ff550621573355d019a45457aaaadd9a328698daa5b8722e8baff9cc5d4f**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero del 2024. Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó memorial por medio del cual informa direcciones para notificar a la parte demandada e informa la manera de la cual se obtuvo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0312/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID GUERRERO PERDOMO
C.C. 14.703.515
DEMANDADO: ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO
C.C. 1.115.073.206
RADICADO: 765204003006-2023-00117-00

Palmira (V), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Se vislumbra memorial aportado por la parte demandante por medio del cual solicita autorización de dirección aportada para efectos de agotar la notificación prevista en la Ley 2213 del 2022, en atención a la solicitud y en la búsqueda por solventar lo que propone el extremo demandante, se revisa que la dirección aportada en la demanda es la carrera 62 No. 9-243 de Cali (V), sin embargo, en el memorial presentado por el extremo actor, se tiene que solicita autorización para enviar a las siguientes direcciones:

Carrera 62 # 9-243 de Cali(V) y correo electrónico: erika_hdez12@hotmail.com

Posteriormente remite constancia bajo la gravedad de juramento, en la que adjunta pantallazos donde sostiene conversaciones aparentemente con la demandada en la que ella le manifiesta el correo electrónico propio.

Frente a la autorización que se presenta, es favorable dicho pedimento para lograr cumplir con las garantías para que la demandada se entere de la acción que se lleva en su contra.

La solicitud se encuentra procedente, y se autorizará notificar en la dirección aportada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal de la demandada, señora ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO, a las siguientes: Carrera 62 # 9-243 de Cali(V) y al correo electrónico: erika_hdez12@hotmail.com

SEGUNDO: DAR publicidad a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e212faf3680625c65f349036864509d6ddf6739b1504f722f8efc659be7b9**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandado: María Jael Londoño De Echeverry y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2023-00137-00
Auto No: 307

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez paso expediente informando que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de emplazados del TYBA, los mismos trascurrieron así:

Fecha publicación	18/01/2024
Término art.8 Ley 2213 2022	2 días (19 y 22 de enero de 2024)
Término traslado	15 días
Iniciación Término Traslado	23 de enero de 2024
Días de traslado	24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 de febrero
Fecha vencimiento término	12/02/2024

Sírvase proveer.

Palmira, febrero 19 de 2024



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés 2024

Vista la constancia de secretaria, y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015,

Art. 108 C.G.P: Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número

Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandado: María Jael Londoño De Echeverry y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2023-00137-00
Auto No: 307

de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro... Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar...

Para el caso, se dan los presupuestos del canon citado, si en cuenta se tiene que, se ingresó la información del proceso al Registro de Emplazados, mismo que tuvo lugar el **18 de enero 2024**, transcurriendo el término de los **15 días**, mismo que se cumplió el **12 de los corrientes**, por lo que hay lugar a continuar con el nombramiento del curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero -DESIGNAR como nuevo Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de PEDRO ARANA Y Herederos Indeterminados de RICAURTE ARANA, y de las PERSONAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR a la doctora **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico Ivgconsultores@hotmail.com

Segundo: De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero: Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su

Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandado: María Jael Londoño De Echeverry y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2023-00137-00
Auto No: 307

gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

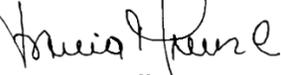
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4e4bba4874d855e867f82a452d8ebf93f731257a2dc0abe1074dba7bd03d0**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informando sobre el memorial allegado por el extremo actor, en el cual aporta nuevo poder conferido a la empresa GRUPO GER SAS y al abogado adscrito JUAN DAVID FORERO CABALLERO. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. / **0313**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: **ORLANDO IVAN MORALES BARRETO**
C.C. 16.268.662
RADICADO: **765204003006-2023-00194-00**

Palmira (V), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante al togado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Artículo 5 Ley 2213 del 2022: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

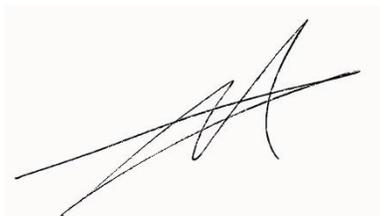
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.221.965.522, con Tarjeta Profesional No. 337.382 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, en los términos del poder conferido, con correo SIRNA juan.forero2311@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4af6103812bb1e0326c9e32d755a03dc06d647842c39b8e29d39b3516ba619**

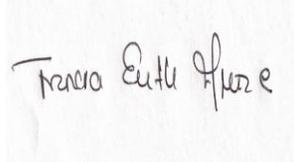
Documento generado en 19/02/2024 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-00256 00
Pertenenencia
Matha Lucía Rodríguez Avila
Vs Marciano Hurtado Barona
Auto 308

SECRETARIA: Hoy 19 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez informando que en este asunto se dio a conocer la inscripción de la medida mediante oficio No. 777 del 25 de septiembre de 2023 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, siendo remitido al correo electrónico del apoderado actor desde el 26 de septiembre, sin que a la fecha obre en el expediente la constancia de haberse diligenciado la comunicación. Para proveer



Francisca Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente luego de admitida la presente demanda y ordenada la inscripción de la demanda, se elabora la correspondiente comunicación a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, sin que se evidencia en el expediente prueba del diligenciamiento del oficio en aras de proceder con el registro de la Valla en el Registro único de Emplazados como lo ordena el numeral 7 del art. 375 del C. General del Proceso:

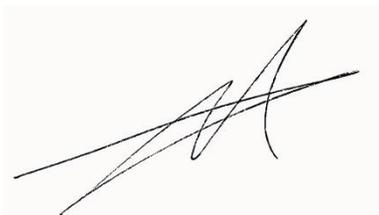
“...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquier otra actuación** promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar qué trámites se han realizado frente al diligenciamiento del oficio No. 777 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se comunica la inscripción de la demanda. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

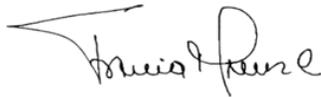
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e0d078ea063e8679670393072879e597839487b51457b41950393ba4576b8f**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole se aportó certificado tradición mediante correo electrónico el 17 de noviembre del 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0321/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
APODERADO: HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadosac.com.co
DEMANDADO: NEY YADIRA RIASCOS MURILLO
C.C. 1.113.618.780
CAMILO RIASCOS
C.C. 16.286.636
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00316-00

Palmira (V), diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora medida de embargo y secuestro del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-226431, ubicado en la carrera 31 # 4ª-160 urbanización doral casas etapa 4 del municipio de Palmira, Valle del Cauca, el cual comunico mediante oficio No. 869 del 17 de octubre de 2023.

Una vez allegado el certificado de tradición se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del bien inmueble ubicado en la carrera 31 # 4ª-160 urbanización doral casas etapa 4, de la ciudad de Palmira(V) y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-226431.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la Dra. GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 32A #31A-22 Palmira (V), correo electrónico gencha75@gmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandía Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43eaa5e57c88110e61f45ae887cc454d6720a217f8dfdcc2c57ae324151b6ab**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 304

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento (Nombra de la madre).
Solicitante: ANA OTILIA LOPEZ
RIVAS Apoderada: Edith Castañeda
Aldana
Radicado: **765204003006-2023-00477-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la continuidad de este juicio de corrección de Registro Civil de Nacimiento, el cual es convocado por la ciudadana **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**.*

ANTECEDENTES

*A través del Auto N° 2937 de fecha 19 de diciembre del año 2'23, se atendió el tramite de este juicio de jurisdicción voluntaria, en el que se dispuso noticiar de la existencia de este tramite a la **NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA**, para que efectuare los pronunciamientos del caso, en relación a la causa pedida por la señora **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**, de quien no se ha logrado pronunciamiento al respecto.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Siendo que, es imperante promover el impulso de este asunto que se gobierna por el rito de las acciones sin controversia, será pertinente convocar a AUDIENCIA y hacer el Decreto de pruebas, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 579 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,

Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

De modo que, este funcionario habrá de lanzar las declaraciones del caso, para avance de este asunto.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR para desarrollo de la audiencia prevista el día 579 del Código General del Proceso, el día **DOS (2) del mes de abril del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que habrán de ser soporte para la toma de la decisión de fondo, las cuales se enlistan a continuación y fueron aportados por el extremo que promueve este asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Escrito de demanda
- Registro Civil de Nacimiento de **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS**
- Cedula de ciudadanía de **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS.**
- Registro civil de defunción de **CASIMIRA RIVAS**
- Cedula de **CELMIRA RIVAS (Estado borroso).**
- Certificación de Muerte de la señora **CASIMIRA RIVAS**
- Registro Civil de Nacimiento de **NILA MELANIA RIVAS**
- Certificación del Sisbén donde ofrece información de **CASIMIRA RIVAS.**
- Cedula de ciudadanía de **NILA MELANIA RIVAS.**
- Certificación de la Notaria Única del Círculo de Istmina Choco **relacionada con CASIMIRA RIVAS**
- Certificación en sentido negativo de la Diócesis de Istmina.
- Respuesta a solicitud elevada por **ANA OTILIA LOPEZ RIVAS.**
- Solicitud de inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.
- Decisión del Consejo de Estado, dictada en fecha del 09 de septiembre del año 2015.
- Resolución N° 00926 del 28 de diciembre del año 2020 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia en favor de ANA OTILIA LOPEZ RIVERA y otros.
- Certificación de que personas no han recibido beneficio de la condena en contra de la Nación, suscrita por el abogado ROBERTO QUINTERO GARCIA.
- Poder para solicitud de corrección de Registro Civil.

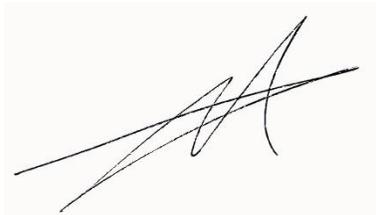
TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio de **NILA MELANIA RIVAS**, quien habrá de absolver el pliego de preguntas que formulará la abogada actora, en relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR que, en el evento de que este director de Despacho determine ordenar pruebas de oficio, las mismas serán decretadas en el curso de la AUDIENCIA descrita en el Art 379 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

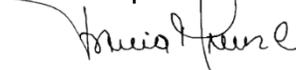
Código de verificación: **6da67561f86c4239d69d710c90ca868aa886eba962e406586742269cc0de279f**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero del 2024. Paso a despacho del señor juez memorial presentado por el extremo actor, donde aportan constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sirvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0324/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
NIT. 830.089.530-6
CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL
NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MYRIAM VANESSA ANGULO BAMBA
C.C. 1.130.668.877
RADICADO: 765204003006-2023-00520-00**

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ILSE POSADA GORDON y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportó la notificación consagrada en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 a la demandada en el presente proceso, de la cual se tiene que, fue posible su entrega el día 15 de enero del 2024, sin embargo, la demandada no presentó correo ni se acercó al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

El intento de notificación está acreditado por MAILTRACK, no obstante, en revisión de los anexos aportados con la demanda no se avizoran evidencias correspondientes de la manera en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Ante esto el Despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva a realizar aporte de lo manifestado en la demanda en el acápite de notificaciones, donde indica lo siguiente: "*El (La) demandado (a) recibe notificaciones personales en la Carrera 40 No. 101 - 14, en la ciudad de Palmira y en la dirección electrónica profe.vanessaangulo@gmail.com. La anterior dirección electrónica corresponde a la suministrada por el deudor a la entidad financiera.*"

Por lo que se hace necesario que la apoderada informe y allegue las evidencias correspondientes de la información suministrada por la demanda a la entidad financiera, en aras de garantizar sus derechos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"*

Se hace pertinente indicar que dentro del escrito de presentación de la demanda se afirma la dirección de la demandada señora MYRIAN VANESSA ANGULO BAMBA es: carrera 40 No. 101-14, en el municipio de Palmira (V), dirección que se puede constatar con los documentos que se aportaron con la demanda, concretamente con la Escritura Pública No. 4.294 del 14 de diciembre del 2012 y en la misma firma con dirección calle 26 E #41 C-27 de Cali (V), direcciones a las cuales se encontraría procedente efectuar la notificación de no obtener las evidencias de obtención del correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante, Dra. ILSE POSADA, para que se sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo dispuesto en este proveído, esto es aportando las evidencias correspondientes de la forma en la que se obtuvo el correo al que se notificó a la demandada señora MYRIAM VANESSA ANGULO BAMBA: profe.vanessaangulo@gmail.com.

Una vez resuelto pasará nuevamente a Despacho para resolver.

SEGUNDO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7438805ffcfb61015b981d781039ccd72b374db078c503541cb954f6a7ec15c7**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 319

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: ICBF
Convocados: Poseedor y/o tenedor Indeterminado
Radicado: **765204003006-2024-00005-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Corregir la fecha para la cual se programó el agotamiento de la **INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 108348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dado que por un error involuntario se fijó para tiempo del 27 de marzo del año 2024, temporalidad que se involucra dentro de la **SEMANA SANTA**, lo cual no son días laborales para los Juzgados Civiles Municipales.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Siendo que, se programó un acto procesal para tiempo en el cual este Juzgado Sexto Civil Municipal no se encontrará laborando, se hace pertinente fijar otro espacio, para fines de desarrollar la **INSPECCION JUDICIAL** sobre la propiedad a la cual se le busca inspeccionar.*

De acuerdo a dicho antecedente, se habrá de hacer la cancelación de la actuación y su posterior reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la realización de la inspección judicial **VEINTISEIETE (27)** del mes de **MARZO** del año **2024** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**, en virtud a que esa fecha se ubica en el curso de la Semana Santa, lo cual se torna inhábil laboralmente para los Juzgados Civiles Municipales.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la realización de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien **INMUEBLE**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria **378-108348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuyo **TITULAR PARCIAL (DERECHO DE CUOTA 7.8630169%)** del Derecho real de Dominio, es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (Inmueble situado en la MANZANA C LOTE 3 URBANO ALAMEDA 1 DE PALMIRA VALLE)**, Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **PRIMERO (01)** del mes de **ABRIL** del año **2024** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**

TERCERO: SEÑALAR que, los demás ordenamientos dados en el Auto N° 241 de fecha 09 de febrero del año 2024 quedan indemnes.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

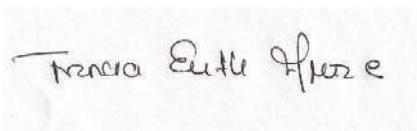
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4992417393cee15822996188e8b4db71c2ecac5513067073f6bb8531943f31**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 07 de febrero del año 2024 y hasta el día 13 de febrero del año 2024 en silencio sin que el extremo actor, presentará enmienda de la demanda. Palmira Valle, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 305

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: *William Castaño Triviño*
(C.C 16.258.591)
Demandado: *Agobardo Ríos Duque y*
Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006-2024-00011-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 111 de fecha 26 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

*De regreso por esta acción de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 59975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la parte interesada vía mandataria judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la necesidad de esclarecer los hechos de la demanda, el importe del documento de identificación del extremo pasivo y el importe del avalúo catastral.*

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

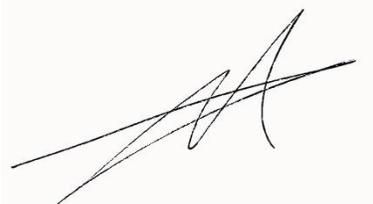
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de pertenencia, impetrada por el señor **WILLIAM CASTAÑO TRIVIÑO**, quien obra a través de agente judicial, y en contra de **AGOBARDO RÍOS DUQUE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

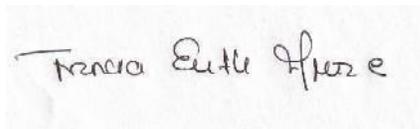
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618cbc3d2c1edbe9bcae14efdb150cb7a8bac4e2425e7b144bf7fd48ca1ac9b**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de la subsanación de la demanda, transcurrió desde el día **09 al 15 de febrero del año 2024**, sin que obre pronunciamiento al respecto. Palmira Valle, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 314

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*

PRESCRIPCIÓN ISIDRO PALACIOS
(C.C 16.259.939)

Demandado: *Herederos ciertos e indeterminados de Luis Evelio Villalobos restrepo y Otros y Personas Indeterminadas*

Radicado: **765204003006-2024-00012-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 113 de fecha 26 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

*De regreso por esta acción de pertenencia que tenía como objetivo la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 69383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, percata la judicatura que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, ello era hacer distinción de los herederos determinados de los señores LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y MANUEL SANTOS VILLALOBOS, además de presentar el documento de identificación de una de estas personas y por último presentar el*

avalúo catastral de la propiedad centro del juicio con vigencia al año 2024; guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que la adecuación solicitada por la judicatura, tenía como objeto la debida estructuración de la demanda.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

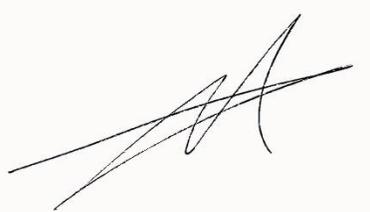
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de pertenencia, en razón de no haber sido subsanada, formulada por **ISIDRO PALACIOS**, quien obra a través de agente judicial, y en contra **de** los herederos de **LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y los herederos de MANUAL SANTOS VILLALOBOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

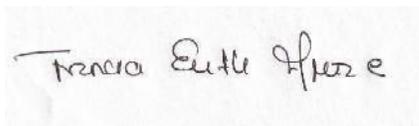
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece641c7fd66e547ebd04cd16ee7966fc484913d049cb4d405ff74d99a44be6**

Documento generado en 19/02/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de cinco días, transcurrió desde el día **06 de febrero del año 2024 y hasta el día 12 de febrero del año 2024**, dejando señalado que, la parte actora a través de mandataria judicial en tiempo del 12 de Febrero del año 2024, **si atendió la CORRECCION DE LA DEMANDA**, sin embargo por una omisión suscitada en el ingreso de la CORRESPONDENCIA, al momento de proveer en este asunto, no se encontraba en el dossier, por lo anterior señor juez se pone en su consideración este antecedente, para que determine lo pertinente, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 323

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*
Demandante: *TRANSITO CONCHA CLEVES*
Demandados: *Herederos determinados e indeterminados de LAURA VELASQUEZ DE VELOSA y HUGO RAUL VELOSA FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.*
Radicado: **765204003006-2024-00040-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar si la parte actora, a través de su agente judicial atendió la corrección de los defectos señalados en el Auto N° 189 de fecha 02 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proveer sobre la asignación de tramite o en su defecto determinar el repudio de este asunto, y así mismo será objeto de esta declaración judicial dejar sin efectos el Auto N° 274 de fecha 14 de febrero del año 2024

ANALISIS DE LA JUDICATURA

De regreso por esta acción de pertenencia, se advierte que, la parte interesada vía mandataria judicial en efecto si atendió el llamado de

la judicatura, de forma que se le ofrece excusa a la profesional del Derecho **MARIA TERESA LOZANO DIAZ**, por el error cometido, derivado de que no se agregara la correspondencia en esta oportunidad a este expediente.

Cristalizado lo anterior, se verifica que, se adoso registro civil de nacimiento de **PIEDAD VELASQUEZ**, con lo cual se refleja que es descendiente en primer grado de **LAURA VELASQUEZ**, aunado a lo anterior se arribo a la demanda certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° **378 – 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fecha de expedición del 07 de febrero del año 2024.

También reposa en el sumario Registro Civil de Nacimiento de la señora **PILAR EUGENIA VELOSA CONCHA**, en el cual se demuestra ser descendiente de la señora demandante **TRANSITO CONCHA CLEVES** y el causante **HUGO RAUL VELOSA FLOREZ (c.c 6.367.922)**, a su orden también se agrego registro civil de nacimiento de **BELINDA CONSTANZA VELOSA**, hija de **LAURA VELASQUEZ** y el señor **HUGO RAUL VELOSA FLOREZ**, descansa también el Registro civil de nacimiento de **GLORIA EUGENIA VELOSA VELASQUEZ**, a través del cual se demuestra parentesco con **HUGO RAUL VELOSA** y **LAURA VELASQUEZ DE VELOZA**.

Por su parte se agrego el avalúo catastral del Bien inmueble centro de este juicio con vigencia del año 2024, y adicionalmente se agrego el **CERTIFICADO ESPECIAL** para proceso de pertenencia, con fecha de expedición del 07 de febrero de esta anualidad, con lo cual se suple la adecuación de la demanda, según las precisiones que se debían efectuar, de acuerdo a las declaraciones ofrecidas en el Auto N° 189 de fecha 02 de febrero del año 2024.

Por lo demás, se determina que, la presente demanda deberá seguir el tramite verbal, en lo que no se encuentre regulado en el Art 375 del C.G.P, hechos y pretensiones son de claridad para esta agencia, se trata pues una acción declarativa que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° **378 – 21953** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De allí que revisado el escrito de demanda en su integridad entendiendo la subsanación como una extensión de la misma, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P)**, promovida por **TRANSITO CONCHA CLEVES**, en contra de los herederos determinados de los causantes **LAURA VELASQUEZ DE VELOSA** y **HUGO RAUL VELOSA FLOREZ**, los cuales se encuentran conformados por **PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOSA VELASQUEZ y PILAR AUGENIA VELOSA CONCHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y que se crean con derechos, sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que dispuso el rechazo de la demanda, en virtud a que los fundamentos facticos no obedecen a la realidad, decisión que se encuentra contenida en el Auto N° 274 de fecha 14 de febrero del año 2024.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **las PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del Bien inmueble situado en la Calle 40 N° 25 -44 de Palmira, en los términos de la Ley 2213 del año 2022, en su artículo 10. Por la **secretaria del Despacho** hágase la inclusión en el TYBA.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de las demandadas determinadas integradas por **PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOSA VELASQUEZ y PILAR AUGENIA VELOSA CONCHA**, bien sea de forma tradicional en los términos de los artículos 291 y subsidiariamente **292 del C.G.P**, o de la forma consagrada en la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de **las PERSONAS INDETERMINADAS quienes conforman el extremo pasivo**, de acuerdo a los postulados del Art 10 de la Ley

2213 del año 2022. Por la secretaria del Despacho hágase la inclusión en el TYBA.

SEPTIMO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del Bien inmueble situado en la Calle 40 N° 25 -44 de Palmira. **Líbrese oficio** por la secretaria del despacho.

NOVENO: ORDENESE el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del Bien inmueble situado en la Calle 40 N° 25 -44 de Palmira, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

DECIMO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 21953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del Bien inmueble situado en la Calle 40 N° 25 -44 de Palmira.

UNDECIMO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,

así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA.**

DECIMOSEGUNDO: Sin lugar a **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada actora, en cuanto ello se surtió de forma antecedente.

DECIMOTERCERO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

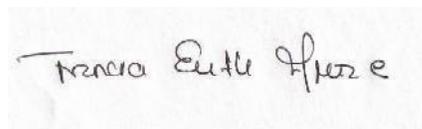
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8aa8a1ee06faac05f1afaa67236bb65c45a6493e09c658b133fe4c0b4e362e**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 303

Palmira, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión de Mínima Cuantía
Demandante: Sandra Milena Luna Hernández
Causante: Anderon Jhoan Suarez Saavedra
*Radicado: **765204003006-2024-00068-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar si esta agencia judicial ostenta la competencia para ventilar este juicio liquidatorio que se deriva del fallecimiento del señor **ANDERON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA.***

ANALISIS DEL DESPACHO

*Por su parte el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle**, a través del **Auto N° 167** de fecha 30 de enero del año 2024, dispuso el rechazo de la presente demanda, con fundamento en la no atribución de competencia, por factor de la CUANTIA.*

Señalando la competencia de los asuntos de mínima y menor cuantía, en lo que respecta a las sucesiones, signada a los jueces municipales, fundamento que es verdadero, no obstante, lo anterior, este Juzgador tiene reparo en que no se evaluó lo referido a la competencia por factor territorial, para lo cual se citan las siguientes disposiciones,

ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Art 28 del C.G.P. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

*Lo anterior se ilustra en virtud a que, la demanda establece que, el ultimo domicilio del causante **ANDERON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA** fue el Municipio de **FLORIDA VALLE**, en esa medida la atribución para conocer de este asunto, no es ostentada por ninguno de los jueces civiles municipales de Palmira, correspondiendo de eso modo, hacer la declaración del rechazo, según las disposiciones del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que consagra lo siguiente,*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante **ANDERON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA**, en razón de no ostentar la atribución de competencia, la cual fuere interpuesta por la señora **SANDRA MILENA LUNA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FLORIDA VALLE**, para que atienda el tramite de la presente sucesión.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2cd6c5a263c3e79804a228b984a33341e80725e96b85efd248f17e34eb84b**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>